

No. SCVS-INS-2020-0008

Ab. Víctor Anchundia Places
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, dispone que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito de sus atribuciones, entre otras, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece en su artículo 8 que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros normará el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, señalando sus derechos y obligaciones como intermediarios entre el público y las empresas de seguros;

Que el artículo 69 de la misma Ley General de Seguros faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a expedir, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de la propia Ley;

Que, este organismo de control, mediante Resolución N° SCVS-INS-2019-006, de 12 de abril de 2019, expidió la Norma para el Ejercicio de las Actividades de Asesores Productores de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Peritos de Seguros, publicada en el Registro Oficial N° 483, de 8 de mayo de 2019

Que la referida Norma para el Ejercicio de las Actividades de Asesores Productores de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Peritos de Seguros consta codificada en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que con fecha 9 de mayo de 2019 se expidió el nuevo Código de Comercio, publicado en el Registro Oficial N° 497 de 29 de mayo de 2019;

Que es necesario optimizar la aplicación Norma para el Ejercicio de las Actividades de Asesores Productores de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Peritos de Seguros en función de la normativa vigente y la dinámica del mercado;

Resuelve:

REFORMAR LA NORMA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, PERITOS DE SEGUROS E INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS, conforme a las siguientes disposiciones:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Para obtener por primera vez las credenciales y los certificados de autorización por seguros de asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros, los postulantes deberán cargar a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud debidamente cumplimentado;

- Certificado de haber aprobado un programa de formación, sea presencial o virtual, en materia de seguros de por lo menos 258 horas de duración, dictado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido, nacional o internacional; o, en su defecto, acreditación de experiencia equivalente a un tiempo mínimo de tres (3) años en el área técnica o de comercialización de seguros.

La experiencia se acreditará con el historial de tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el certificado otorgado por la persona que integra el sistema de seguro privado o el funcionario competente de la entidad pública, según el caso, acerca del cargo y funciones desempeñadas.

La experiencia mínima de tres (3) años en áreas técnicas o de comercialización de compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada podrá ser tomada en cuenta si el postulante fuere a operar exclusivamente en el seguro de asistencia médica. Se acreditará asimismo mediante el historial de tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y además el certificado otorgado por su empleador.

- Autorización para laborar en el Ecuador, otorgada por autoridad competente, en caso de que el solicitante sea una persona extranjera y la requiera.

- No mantener obligaciones pendientes con este organismo de control.

La calificación y autorización de los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, se obtendrá a través de sus representantes legales.

En caso de haberse obtenido el certificado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido a nivel internacional, deberá apostillarse según lo dispuesto por la Convención de La Haya sobre la Apostilla; o, legalizarse a través del agente consular extranjero debidamente acreditado en el Ecuador.

Los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros que quieran obtener nuevos certificados de autorización tampoco deberán tener obligaciones pendientes para con este organismo de control.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Una vez procesada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en esta norma, se señalará día y hora para que los peticionarios rindan la evaluación de conocimientos, de acuerdo con el cuestionario de preguntas elaborado y publicado en el portal web institucional por el organismo de control.

El puntaje mínimo requerido para aprobar será del setenta y cinco por ciento (75%).

Quiéres reprobén las evaluaciones podrán rendirlas nuevamente luego de un plazo no menor a 30 días, contado a partir de la fecha de la evaluación reprobada.

Si reprobén en la segunda oportunidad, podrán solicitar ser evaluados nuevamente siempre que hayan transcurrido por lo menos seis meses contados a partir de la última evaluación reprobada.”

Artículo 3.- Agréguese al artículo 9 el numeral 9.12, que dirá:

“9.12 Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.”

Artículo 4.- Sustitúyase el numeral 10.2 del artículo 10 por el siguiente:

“10.2 Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para empresas aseguradoras, reaseguradoras y compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, así como sus administradores y dependientes;”

Artículo 5.- Sustitúyase el numeral 11.14 por el siguiente:

“11.14 Contar con una póliza de responsabilidad civil para cubrir errores y omisiones en el ejercicio de su actividad, cuya suma asegurada será determinada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, póliza que podrá ser contratada con cualquier aseguradora autorizada, no siendo necesaria su presentación al órgano de control, que en todo caso podrá supervisar el cumplimiento de esta obligación en cualquier momento, conforme a sus facultades legales.”

Artículo 6.- Agréguese al artículo 11 el numeral 11.21, que dirá:

“11.21 Entregar a la aseguradora, dentro del plazo de dos días, los pagos de primas que reciben, sin lo cual no podrán recibir la respectiva comisión.”

Artículo 7.- Sustitúyase el numeral 12.14 del artículo 12 por el siguiente:

“12.14 Operar en calidad de intermediario de reaseguros o perito de seguros aun sin recibir remuneración por tales conceptos.”

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Art. 15.- Los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros y los intermediarios de reaseguros deben suscribir contratos de agenciamiento y de intermediación con las empresas de seguros y/o compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, y con las compañías de reaseguros, según el caso, con las formalidades legales que estimen necesarias para la seguridad de las partes.”

Artículo 9.- Suprimase el artículo 17.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Art. 18.- Para obtener las credenciales y/o certificados de autorización por seguros, los peritos de seguros deberán cargar a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los siguientes documentos:

- *Formulario de solicitud debidamente cumplimentado;*
- *Certificado de haber aprobado un programa de formación en materia de seguros de por lo menos 258 horas de duración, dictado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido, o acreditación de experiencia equivalente a un tiempo mínimo de tres (3) años en el área técnica o en materia de reclamos (inspección y/o ajuste y liquidación);*

La experiencia se acreditará con el historial de tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el certificado otorgado por la persona que integra el sistema de seguro privado, o el funcionario competente de la entidad pública, acerca del cargo y funciones desempeñadas, según el caso;

- Autorización para laborar en el Ecuador, otorgada por autoridad competente, en caso de que el solicitante sea una persona extranjera y la requiera; y

- No mantener obligaciones pendientes con este organismo de control

La calificación y la autorización de los peritos de seguros, personas jurídicas, se obtendrá a través de sus representantes legales.

Los peritos de seguros que deseen operar en el ramo de vida deben contar con el título de médico o doctor en medicina.

En caso de haberse obtenido el certificado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido a nivel internacional, deberá apostillarse según lo dispuesto por la Convención de La Haya sobre la Apostilla; o, legalizarse a través del agente consular extranjero debidamente acreditado en el Ecuador.”

Artículo 11.- Sustitúyase el numeral 20.3 del artículo 20 por el siguiente:

“20.3.- Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para empresas aseguradoras, reaseguradoras y compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, así como sus administradores y dependientes;”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“Art. 21.- Para el ejercicio de su actividad, los peritos de seguros deberán cumplir las obligaciones determinadas en el artículo 11 de la presente norma, en lo que fuere aplicable.”

Artículo 13.- Agréguese al artículo 23 un penúltimo inciso, que dirá:

“El informe de inspección no constituye ni representa avalúo o valoración sobre los bienes inspeccionados.”

Artículo 14.- Sustitúyase el segundo inciso del numeral 5 del artículo 24 por el siguiente:

“Las empresas de seguros no podrán, por ningún motivo, alegar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o al asegurado, que el incumplimiento del plazo de 30 días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros y 726 del Código de Comercio, se debe a la falta de presentación del informe del ajustador de siniestros.”

Artículo 15.- Sustitúyase el numeral 27.3 del artículo 27 por el siguiente:

“27.3 Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para empresas aseguradoras y reaseguradoras y compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, así como sus administradores y dependientes;”

Artículo 16.- Sustitúyase el numeral 28.14 del artículo 28 por el siguiente:

“28.14 Contar con una póliza de responsabilidad civil para cubrir errores y omisiones en el ejercicio de su actividad, cuya suma asegurada será determinada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, póliza que podrá ser contratada con cualquier aseguradora autorizada, no siendo necesaria su presentación al órgano de control, que en todo caso podrá supervisar el cumplimiento de esta obligación en cualquier momento, conforme a sus facultades legales.”

Artículo 17.- Agréguese al artículo 34 el siguiente inciso:

“Para el cobro de las multas, este organismo de control ejercerá la jurisdicción coactiva.”

Artículo 18.- Suprimase las secciones I y II del capítulo IX y agréguese en su lugar un nuevo artículo 35, que dirá:

“Art. 35.- Se considerará circunstancia agravante la reincidencia en las acciones u omisiones de los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, para los efectos previstos en el presente Capítulo.”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Ratificar la Resolución N° SCVS-INS-2019-006, de 12 de abril de 2019, publicada en el Registro Oficial N° 483, de 8 de mayo de 2019, en todo cuanto no es materia de la presente reforma;

Segunda.- Remitir a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la presente resolución reformativa para efectos de la respectiva codificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

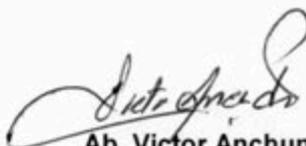
Los trámites en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente reforma continuarán tramitándose conforme con la normativa vigente al momento de su inicio hasta su conclusión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dada y firmada en la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ubicada en la ciudad de Guayaquil, a los cuatro días del mes de junio del dos mil veinte.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Ab. Victor Anchundia Places
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

RAZÓN: SIEMPRE COMO TAL QUE LA RESOLUCIÓN No. SCVS-INS-2020-0008 DE 04 DE JUNIO DE 2020, GUARDA EXACTITUD, VERACIDAD, CONFORMIDAD Y CORRELACIÓN CON LA QUE CONSTA EN LOS ARCHIVOS DIGITALES DE LA ENTIDAD. TODO LO CUAL CERTIFICO.- GUAYAQUIL, 15 DE JUNIO DE 2020.-

MARIA SOL DONOSO MOLINA
Digitally signed by MARIA SOL DONOSO MOLINA
DN: cn=MARIA SOL DONOSO MOLINA, c=EC, o=GUATO, o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, email=sol@bancocentral.ec
Date: 2020.06.17 13:54:41 -0500

Abg. María Sol Donoso Molina
SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS